



REPOSICIÓN AUTO

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 680014003006-2022-0674-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandados: LAURA ROCIO MOLANO PEDRAZA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La mandataria judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio alzada porque en su sentir existe i) *“indebida conformación del título por ser un título ejecutivo complejo y ausencia de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad”* además, de existir ii) *“ausencia de los requisitos esenciales del título por ineficacia del endoso”*.

Expuso como sustento del recurso:

Que la obligación que aquí se cobra proviene de un portafolio de servicios y si bien la demandada firmó un título valor y una carta de instrucciones, a su juicio el mero título no contendría una obligación clara expresa y exigible pues además del mencionado cartular debió anexarse los documentos donde constara el valor adeudo por concepto de capital, así como la mora.

De igual manera sostiene que el endosó del pagaré es ineficaz porque no consta que el mismo lo hubiere realizado Bancolombia como acreedor a través de su representante legal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De entrada, ha de precisarse que esta célula judicial mantendrá en todos sus numerales el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y como argumentos de esta decisión se exponen los siguientes:

El título valor presentado para el cobro reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 del C. de Co. que dice:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Así como los establecidos en el art. 709 que señala:



“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Tan cierto es, que se acepta por la misma demandante, que el pagaré No. 4513088236385586 fue firmado por ella y corresponde a un portafolio de servicios que el Banco endosante le ofreció, le prestó y ella aceptó. Nada de ello se discute y el quid del asunto no es otro que pretender exigir requisitos adicionales al cartular que no fueron dispuestos por la ley y tampoco por las partes negóciales, una lectura tanto del referido título como de la carta de instrucciones en modo alguno advierte que para llenar y cobrar un título valor deban presentarse otro tipo de soportes.

En suma, el título valor es un documento singular que no requiere robustecerse de otros documentos para ser exigible más allá de lo establecido en el Código de Comercio; en cambio, los títulos pluri documentales como su nombre lo indica para que reúnen los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G. P., requieren de su presentación en forma concatenada con otros documentos de tal manera que se abra la puerta al cobro ejecutivo.

En suma, revestido el pagaré de los requisitos que le hacen ser un documento claro, expreso y exigible, el cual se acompañó de una carta de instrucciones también prevista por el legislador en materia comercial el cobro ejecutivo se abre en paso en sede judicial.

En cuanto a la ineficacia del endoso, el argumento de la recurrente no encuentra asidero alguno en la presente acción, pues de la revisión de los anexos de la demandada se advierte el siguiente documento:

Sor.c. 

ESCRITURA No. MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
_____ (1.494) _____

FECHA: Veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) _____

NATURALEZA DEL ACTO: DE: PÓDER ESPECIAL PARA ENDOSO DE PAGARÉS CRÉDITOS Y/O CESIÓN DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES AL "PROYECTO VENTA CARTERA IMPRODUCTIVA". _____

BANCOLOMBIA S.A. _____ **NIT.** 890.903.938-8. _____

A: JOHN FERNANDO MESA VILLA C.C. 98.523.762. MARY LUZ HINCAPIE C. C. 43574919, BEATRIZ MARCELA ECHEVERRI MUÑETONES, C.C. 43732926, FRANCIA MILENA LOPEZ GOMEZ C. C. 43913606, ALEXANDER FLOREZ MONSALVE C.C.15438433, JOHN JAIRO HERRERA MONTOYA C. C. 15501963 Y VANESA MARIN VANEGAS, C.C. 1128386904. _____

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la Notaría Veinte (20) del círculo de Medellín, cuya Notaría es la doctora **BLANCA**

Así las cosas, es claro que quien endosó el pagaré en propiedad a la hoy demandante, fungía como apoderada especial de Bancolombia para otorgar endosos como el que aquí se presentó.

Como se dijo al inicio de estas consideraciones no habrá lugar a revocar el auto del 20 de enero de 2023 y de igual manera se negará el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el art. 438 del C. G.P. que señala:



“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” Subraya nuestra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de enero de 2023, por lo someramente considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 077 del 15 de junio de 2023